

RV: Oficio remanentes rad 63001400300519980140700

Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 7:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

OficioDesembargoRemanentes1998-1407.pdf; AnexoOficio1998.1407.pdf;

De: Christian David Galvis Gonzalez <cgalvisg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 2:27 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio remanentes rad 63001400300519980140700

Cordial saludo.

Adjunto oficio de la referencia.

Christian David Galvis González

Citador Centro de Servicios para los

Juzgados Civiles y de Familia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío, 28 de agosto de 2020

Oficio No. 492

Señor(a)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
La ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	630014003005-1998-01407-00
DEMANDANTE:	ASTRID LONDOÑO C.C. 28.944.285
DEMANDADO:	ALVARO JIMENEZ GIRALDO C.C. 7.529.114

Mediante la presente, me permito informarle que dentro del proceso de la referencia se profirió auto calendado el 05 de junio de 2020, el cual se adjunta.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO**

Armenia, Quindío; **05 JUN 2020**

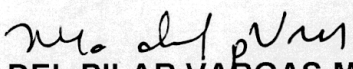
PROCESO: EJECUTIVO (HIPOTECARIO)
RADICADO: 630014003005-1998-01407-00

Vista la constancia secretarial y el oficio que antecede, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Armenia, mediante el cual remiten por conversión un depósito judicial por la suma de \$512.905.76, se incorpora al expediente y, como el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el pasado 23 de julio de 2013 (fl 38 a 40 C.1), SE ORDENA la entrega del **título judicial No. 454010000534485 (\$512.905.76)** a favor del demandado **ÁLVARO JIMENEZ GIRALDO C.C. 5.401.216**.

Ahora bien, tras verificarse que la medida de embargo decretada en auto fechado el 12 de junio del 2000 (fl 9 C.2) no ha sido cancelada pese a que el proceso ya se encuentra terminado, SE DISPONE el levantamiento del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los ya embargados al demandado **ALVARO JIMENEZ GIRALDO C.C. 5.401.216** dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR** ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, comunicada mediante oficio No. 668 el cual queda sin vigencia, en virtud a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito desde el 23 de julio de 2013 (fl 38 a 40 C.1).

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, líbrese y remítase el oficio respectivo comunicando lo anterior anexando copia del presente auto.

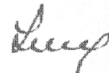
NOTIFÍQUESE


MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº ~~42~~ EL

08 JUN 2020



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que mediante auto de fecha 04 de junio de 2013, y notificado por estado el día 06 de junio de la misma anulidad, se concedió el término de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal pendiente, y **No Lo Hizo**.
Días Hábiles: 07, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de julio de 2013. Lo anterior para los fines pertinentes.

Armenia, Quindío; 23 de julio de 2013.


 Luz Marina Cardona Rivera
 Secretaria Ad Hoc

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Astridt Londoño
Demandado	Álvaro Jiménez Giraldo y María Mery Girado de Jiménez
Radicación	630014003005-1998-01407-00

Auto Interlocutorio No. 1193



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Armenia Quindío, 23 de julio de 2013

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el proceso iniciado por Astridt Londoño en contra de Álvaro Jiménez Giraldo y María Mery Girado de Jiménez, radicado bajo el N° 630014003005-1998-01407-00.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 04 de junio de 2013, se requirió a la parte actora en el proceso de la referencia a fin de que le diera impulso al proceso, realizando la actuación subsiguiente, para cuyo efecto se le concedió un término de treinta (30) días hábiles.

Como quiera que el expediente permaneció en el despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que notificará por Estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas²³, (...)

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

De igual forma las nuevas medidas de descongestión implementadas en el país, quieren lograr en el menor término posible la fluidez de los despachos judiciales, por tal razón, este despacho fue creado con el único fin de realizar la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito en todo tipo de procesos de materia civil que se encuentren inactivos.

Así las cosas la figura de la descongestión judicial es creada a fin de evitar la paralización de la jurisdicción, obtener efectividad entre las partes que acceden a la administración de justicia y evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Lo anterior sin atacar derechos a ninguna de las partes ya que son medidas aplicables a partir del principio de proporcionalidad.

En consecuencia, se dispondrá la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; por consiguiente la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por Astrid Londoño en contra de Álvaro Jiménez Giraldo y María Mery Girado de Jiménez por DESISTIMIENTO TÁCITO (No 1° artículo 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Se Ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el codemandado señor Álvaro Jiménez Giraldo; para el efecto librese el oficio correspondiente.

TERCERO: No habrá condena en costas, por no estar causadas dentro del proceso.

²³ Suprayado fuera de texto.